



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administra-
ción. Carpeta N° 867 de 2000

Anexo I al
Repertorio N° 465
Junio de 2003

ESTACIÓN DE CRÍA DE FAUNA AUTÓCTONA
DEL CERRO PAN DE AZÚCAR

Se declara patrimonio de la nación, monumento nacional
y de interés turístico

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

I N F O R M E

Señores Representantes:

Como se señala en la exposición de motivos, en el año 1980 comienza a gestarse una encomiable realización sobre la falda del cerro Pan de Azúcar situado en el departamento de Maldonado.

En un área aproximada a las 87 hectáreas, propiedad de la Intendencia Municipal de Maldonado, lo que los lugareños hoy llaman "El Arca de Noé uruguaya", comienza casi sin medios económicos, una verdadera proeza identificada como la "Estación de cría de fauna autóctona del cerro Pan de Azúcar", hoy una institución reconocida en el mundo entero.

Este proyecto surge de la necesidad de conservar los recursos naturales que abarcan nuestras fronteras políticas y como objetivo fundamental la recuperación de la fauna silvestre autóctona.

La recuperación de fauna y flora silvestre puede traducirse en términos generales como el aprovechamiento máximo (desde el punto de vista de la biología y la conservación) de los ejemplares de especies animales silvestres, que por diferentes causas, naturales o no, su supervivencia es improbable sin la intervención directa del hombre.

La reserva cuenta hoy con más de trescientas especies y tres mil ejemplares, es una referencia inevitable para la región por la variedad de su fauna nativa autóctona y con ejemplares inexistentes en otros lugares donde los hubo antes. Cuenta con un marco natural rodeado de vegetación nativa donde conviven especies de animales y vegetales defendidos por el hombre, allí se encuentran el rebaño más grande del mundo de venados de campo en cautividad (especie en peligro de extinción y protegida a nivel mundial), especies únicas en el país y en peligro de extinción como el oso hormiguero chico, lobo de crin, ocelote, yagareté, aguaraguazú, puma y coendú (erizo).

Por el proyecto en cuestión se declara patrimonio de la Nación, monumento natural, sitio de protección y de interés turístico la "Estación de cría de fauna autóctona del cerro Pan de Azúcar", permaneciendo la administración, mantenimiento y promoción bajo jurisdicción de la Intendencia Municipal de Maldonado.

En función de lo expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración aconseja al Cuerpo la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 7 de mayo de 2003.

ALEJO FERNÁNDEZ CHAVES
Miembro Informante
FERNANDO ARAÚJO
JORGE BARRERA
GUSTAVO BORSARI BRENN
DANIEL DÍAZ MAYNARD
FELIPE MICHELINI
MARGARITA PERCOVICH
DIANA SARA VIA OLMOS

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase patrimonio de la Nación, monumento natural, sitio de protección y de interés turístico la "Estación de cría de fauna autóctona del Cerro Pan de Azúcar", propiedad de la Intendencia Municipal de Maldonado, conforme a los términos contenidos en la "Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América", ratificada por nuestro país mediante la Ley N° 13.776, de 17 de octubre de 1969, así como de acuerdo con lo dispuesto por los literales A), B), E), F), G) e I) del artículo 2º, por el literal D) del artículo 3º y por el artículo 4º de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000.

Artículo 2º.- La administración, mantenimiento y promoción de la citada "Estación de cría de fauna autóctona del Cerro Pan de Azúcar" permanecerá bajo jurisdicción municipal, sin perjuicio de los apoyos nacionales o internacionales que reciba.

Sala de la Comisión, 7 de mayo de 2003.

ALEJO FERNÁNDEZ CHAVES
Miembro Informante
FERNANDO ARAÚJO
JORGE BARRERA
GUSTAVO BORSARI BRENNIA
DANIEL DÍAZ MAYNARD
FELIPE MICHELINI
MARGARITA PERCOVICH
DIANA SARAVIA OLMOS

A P É N D I C E

Disposiciones referidas

LEY N° 13.776, DE 17 DE OCTUBRE DE 1969

Artículo 1°.- Apruébase el texto del documento de la Convención para la Protección de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, depositado en la Unión Panamericana y suscrito por nuestro país el 20 de noviembre de 1940.

1°

LEY N° 17.234, DE 22 DE FEBRERO DE 2000

Artículo 2°.(Objetivos).- Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

- A) Proteger la diversidad biológica y los ecosistemas, que comprenden la conservación y preservación del material genético y las especies, priorizando la conservación de las poblaciones de flora y fauna autóctonas en peligro o amenazadas de extinción.
- B) Proteger los hábitat naturales, así como las formaciones geológicas y geomorfológicas relevantes, especialmente aquellos imprescindibles para la sobrevivencia de las especies amenazadas.
- E) Proteger los objetos, sitios y estructuras culturales, históricas y arqueológicas, con fines de conocimiento público o de investigación científica.
- F) Proveer oportunidades para la educación ambiental e investigación, estudio y monitoreo del ambiente en las áreas naturales protegidas.
- G) Proporcionar oportunidades para la recreación al aire libre, compatibles con las características naturales y culturales de cada área, así como también para su desarrollo ecoturístico.
- I) Desarrollar formas y métodos de aprovechamiento y uso sustentable de la diversidad biológica nacional y de los hábitat naturales, asegurando su potencial para beneficio de las generaciones futuras.

Artículo 3°.(Categorías).- El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas estará integrado por las áreas que sean clasificadas en las siguientes categorías de definición y manejo:

- D) Sitios de protección: aquéllas áreas relativamente

pequeñas que poseen valor crítico, dado que:

- Contienen especies o núcleos poblacionales relevantes de flora o fauna.
- En ellas se cumplen etapas claves del ciclo biológico de las especies.
- Tienen importancia significativa para el ecosistema que integran.
- Contienen manifestaciones geológicas, geomorfológicas o arqueológicas relevantes.

Artículo 4º.(De las áreas de conservación o reserva departamentales).- Son aquéllas áreas de conservación o reservas declaradas como tales por los Gobiernos Departamentales, las que podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.